

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 610.

Circular publicando el repartimiento de la Contribucion territorial de la provincia para el año de 1855 inserto en el número anterior; se hacen varias prevenciones para llevarlo a efecto y se reclaman varios documentos que deben acompañar al repartimiento individual de cada Ayuntamiento.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Excm. Diputacion provincial, es servido aprobar el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1855, con las modificaciones ejecutadas por esta Administracion.

Esta sancion concedida por una corporacion encargada de velar por los intereses de sus administrados y que desempeña este deber con celo y con acierto por los conocimientos locales de cada uno de sus individuos, respecto a la riqueza imponible de sus respectivos distritos, revela y justifica que el trabajo ejecutado por esta oficina, se acerca, sino a la verdad absoluta, casi imposible de alcanzar en estadística, a la exactitud comparativa, que destruye los agravios de pueblo a pueblo, y como consecuencia forzosa de contribuyente a contribuyente, si los Ayuntamientos y Juntas periciales se afanan con eficacia y buen deseo en consignar la verdadera capacidad tributaria de cada individuo en los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de los cupos municipales.

Cada día adquiere esta Administracion mejores datos y posee mayores conocimientos de la suma aproximada a que pueden llegar los rendimientos de la produccion inmueble y pecuario de la provincia, pero deben convencerse las municipalidades, que no se trata de inquirir la verdadera riqueza para imponerla mayor gravamen, se trata sí de indagar la posibilidad de cada pueblo y de cada contribuyente, para nivelar sus cupos y cuotas con equidad y en justa proporcion de aquella, por ser un principio reconocido que la desigualdad en la imposicion de las contribuciones, es mas odiosa que el exceso de ellas mismas.

La falta de veracidad en la regulacion de la riqueza individual, dá lugar a justas y sentidas quejas y para evitar su reproduccion en el año próximo, tendrán muy presentes los Ayuntamientos y Juntas periciales las anteriores indicaciones, y las prevenciones contenidas en los artículos desde el 11 al 28 inclusive de la circular de 8 de Setiembre de 1848, inserta en el Boletin oficial núm. 144 del 22 del mismo mes y año.

Los repartimientos originales se formarán en papel de sello 4.º segun lo han practicado en el corriente año y anteriores, variando únicamente sus casillas, con arreglo al adjunto modelo, señalado con el número 1.º, teniendo especial cuidado de sumar exactamente todas las columnas y que su total guarde conformidad con las cantidades señaladas al Ayuntamiento y puestas a la cabeza del repartimiento. Con este original se remitirá una copia a la letra, estendi-

da en papel de oficio, y dos los pueblos pertenecientes al partido administrativo de Ponferrada, por la necesidad de que una copia despues de autorizada, obre siempre en aquella Administracion por cuyo conducto harán la remision. Al final de los mismos repartimientos y sus copias ha de constar precisamente el resúmen de los contribuyentes clasificados, segun el adjunto modelo núm. 2.º

Los expresados repartos y los amillaramientos de la riqueza imponible ó sus rectificaciones podrán estenderse en el papel impreso y rayado, segun se acostumbra en esta provincia, si bien con la obligacion de añadir el correspondiente sellado de reintegro inutilizado y con la nota del documento que sustituya.

Acompañarán a dichos repartimientos los documentos siguientes:

1.º El amillaramiento de la riqueza imponible redactado, segun el modelo núm. 3.º de la Real orden de 7 de Mayo de 1851, cuidando de anotar en él la parte del producto líquido que como renta corresponde al propietario, y en la segunda la que pertenezca al colono por las utilidades del cultivo, segun la Real orden de 9 de Junio de 1853 inserta en el Boletin oficial de dicho año núm. 73.

Los Ayuntamientos que hayan presentado ya el amillaramiento solo remitirán un apéndice al mismo, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes han experimentado durante el año, formulado segun el modelo núm. 1.º que acompaña a la circular de 27 de Noviembre de 1853 inserta en el Boletin oficial núm. 143.

2.º Un estado de las fincas exentas de contribucion temporal ó perpetuamente arreglado al modelo núm. 2.º unido a la citada circular de 27 de Noviembre Boletin núm. 143; teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1851, relativa a que se entiendan para esta exencion por bienes comunes y baldíos, los que no producen renta alguna en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, y se dejan para el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad. En el concepto que los demas bienes comunes y los de propios, están sujetos a la Contribucion de inmuebles, como los de particulares, cuya aclaracion ha creido conveniente hacer la Administracion, por haber observado que muchas municipalidades, los han escluido de los repartimientos.

3.º El estado resúmen número 4.º de la Real orden de 7 de Mayo de 1850, comprensivo de toda la riqueza contribuyente del distrito municipal arreglado al adjunto modelo número 3.º

4.º La nota de las reclamaciones particulares de agravio que a los Ayuntamientos se hubiesen presentado, arreglado al modelo circular en el Boletin oficial número 140, de 22 de Noviembre de 1852.

Al anunciar los Ayuntamientos el plazo para oír de agravios, deben citar los artículos 23 y 24 de la referida instruccion de 8 de Setiembre de 1848; cuidando de que a estos anuncios se les dé toda la necesaria publicidad, ó inserten en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de los hacendados forasteros, y esta circunstancia ha de constar en la certificacion que se estienda al pie del repartimiento, expresiva de haber oído y resuelto las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado, durante la esposicion al público del reparto y amillaramiento, acom-

pañando todos los expedientes instruidos por efecto de dichas reclamaciones a la nota mencionada en el párrafo anterior.

Los amillaramientos y repartos se sumarán con exactitud, sin enmiendas ni raspaduras; cuidando de totalizar las partidas que correspondan a cada uno de los pueblos del distrito municipal, y poniendo al final un resumen de todos ellos.

Se unirá al repartimiento el número de recibos de talon que se consideren necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año. llenos sus talones en la forma que previene la circular de 14 de Noviembre de 1853, inserta en el Boletín oficial número 139; y encargo muy particularmente a los señores Alcaldes que vigilen eficazmente este servicio, según se les recomendaba en otra circular de 22 de Octubre de 1853, Boletín número 129, pues desde ahora quedan autorizados los contribuyentes para resistir el pago de las cuotas de esta contribucion, si en el acto de realizarlo no se les entrega dicho recibo talonado.

Los datos recogidos y el examen comparativo que se ha practicado de los que se han adoptado para el repartimiento del año de 1855, con los del presente y anteriores, producen el mismo convencimiento de que los cupos señalados a cada Ayuntamiento no gravan la riqueza total imponible del mismo, ni la parcial de los contribuyentes en mas de un doce por ciento, y está resuelta la Administración a no admitir reparto alguno que exceda de dicho tipo, si no viene acompañado de la correspondiente reclamación extraordinaria de agravio documentada según lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1850.

Los Ayuntamientos tendrán entendido que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdonés que puedan resultar y concederse en el año inmediato de 1855, ni tendrán derecho a la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferirseles

por exceso del 12 por 100 en el señalamiento de su cupo, sino presenten los repartimientos antes del día 15 de Enero próximo venidero, según lo dispuesto en la citada Real orden de 12 de Diciembre.

Persuadida esta Administración de la facilidad con que debe ejecutarse el indicado repartimiento, pues que en la mayor parte de los Ayuntamientos están formados los amillaramientos que han de servir de base para la derrama individual, por no haberse hecho alteracion alguna en las demarcaciones municipales, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto último, está decidida a no admitir ningun repartimiento que no venga acompañado de los estados y documentos marcados en las prevenciones anteriores; y si los presentasen despues del precitado término de 15 de Enero, exigirá por los medios ejecutivos con que las instrucciones la facultan, que los Concejales satisfagan de su peculio mancomunadamente el importe de los trimestres que se devenguen según el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: debiendo tener por oficiales los cupos designados en este Boletín, puesto que no se comunicarán otros por separado, según se ha practicado en años anteriores.

La docilidad con que siempre los Ayuntamientos de esta provincia han oido las insinuaciones de esta Administración y el interés que tienen en cumplir y llevar á cabo con puntualidad este servicio, me hace esperar con fiadamente que los Alcaldes constitucionales, Corporaciones municipales y Juntas periciales, no darán lugar a la adopcion de medidas coactivas y presentarán en esta oficina documentado debidamente el repartimiento de la Contribucion territorial para 1855, antes del plazo prefijado. Leon 24 de Noviembre de 1854.—Teodoro Ramas.

MODELO NUM. 1.º

NOMBRES	Producto liquido imponible.		TOTAL.	Cuota de contribucion y recargos.	Corresponde a cada trimestre.
	Por tierras.	Por casas y por ganaderia.			
1.º D. Juan Gonzalez.	100	36	194	26	6 17

Año de 1855

Ayuntamiento de

Nota del número de contribuyentes por inmuebles que figuran en el repartimiento de dicha Contribución respectivo al año de 1855, con distinción de los que pagan de 1 á 10 rs. de 10 á 20 &c. y del importe de sus cuotas.

Múmero
de contribuyentes.

Imperte
de las cuotas
de los mismos en
Reales rs.

De	1 á	10 rs..
De	10 á	20..
De	20 á	30..
De	30 á	40..
De	40 á	50..
De	50 á	100..
De	100 á	200..
De	200 á	300..
De	300 á	500..
De	500 á	1,000..
De	1,000 á	2,000..
De	2,000 á	4,000..
De	4,000 á	6,000..

De 6,000 á 8,000..
De 8,000 á 10,000..
De 10,000 á arriba..
Total:

Fecha y firma de la Junta pericial.

NOTA. La suma de las cantidades que figuran en la última casilla ha de ser igual al importe del total repartido por territorial y recargos, según el repartimiento y el número de contribuyentes tambien al que resulte del mismo.

MODELO NUM. 3.º

Provincia de Leon.

Ayuntamiento de

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este distrito municipal, que la junta pericial y Ayuntamiento del mismo, presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASFS y calidades de los terrenos y cultivos.	CALIDADES de los mismos.	NUMERO de fanegas.	NUMERO de arboles.	PRODUCTO TOTAL.	BAJAS.	L'QUIDO imponible.
REGADIO.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
	&c. &c.					
SECANO.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
	&c. &c.					

FINCAS URBANAS.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.	NUMERO de fincas.	PRODUCTO TOTAL.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO liquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.				
Idem á labor en el campo..				
Idem á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Idem perpetuamente.				
Total.				

GANADERÍA.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO liquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			

A USO PROPIO.

Caballar.	
Mular.	
Asnal.	

A LABOR.

Vacuno.	
Mular.	
Yeguar y caballar.	
Asnal.	

A GRANGERIA.

Vacuno.	
Caballar y yeguar.	
Mular.	
Asnal.	
Lanar estante.	
Idem trashumante.	
Cabrío.	
De cerda.	
Colmenas.	
Palomares.	

Total.

RESUMEN.

OBJETOS DE IMPOSICION.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribucion.	Su producto total evaluado.	Reales vn.		Participes en este producto liquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		Total igual. Reales vn.
	Propietarios.	Colonos.			Bajas por gastos naturales.	Liquido producto imponible.	Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural.									
Idem urbana.									
Ganadería.									
Total.									

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta pericial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en 750 rs. al año pagados por trimestres, pero con la obligacion de formalizar toda clase de repartimientos, cuentas y otros trabajos correspondientes al comun de vecinos de esta villa. Los aspirantes á dicha plaza, me dirijirán sus solicitudes, francas de porte, en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Toral de los Guzmanes 7 de Noviembre de 1854.==Hipólito Borbujo.

Ayuntamiento constitucional de Riaño.

Se halla vacante el partido de cirujía de la villa de Riaño que se compone de esta con su barrio de la Puerta, Pedrosa, Salio, Carande, Horcadas y Anciles que estan en circunferencia de dicha villa, pu-

diendo visitarse todos en medio dia, cuya asignacion consiste en treinta cargas de centeno y dos mil seiscientos rs. en dinero cobrado por los pueblos y puesto uno y otro en la casa del facultativo. Los aspirantes pondrán sus solicitudes en el término de un mes con sobre al Alcalde del Ayuntamiento, franco de porte. Riaño y Noviembre 19 de 1854.==Manuel Aramburu Alvarez.=P. A. del Ayuntamiento, Manuel Diez Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Oseja.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento de Oseja dotada en la cantidad de 2,200 rs. vn. y un celemin de trigo por vecino con la obligacion de practicar la rasura cada 15 dias.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte por el término de un mes al presidente de este Ayuntamiento para que proceda á su provision. Oseja 12 de Noviembre de 1854.==José Diaz Caneja.